

Sobre la posibilidad de que las empresas que se acogieron al Plan de Pago a Proveedores reclamen ahora los intereses de demora

Blanca Lozano Cutanda

Catedrática de Derecho Administrativo

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Irene Fernández Puyol

Abogada senior del Área de Derecho Público

de Gómez-Acebo & Pombo

Por segunda vez una sentencia, esta vez de un juzgado civil de Sevilla, ha reconocido a un proveedor de la Administración Pública el *derecho a percibir los intereses de demora a cuyo cobro renunció al adherirse al Plan de Pago a Proveedores* creado por el Gobierno central en el año 2012 (Sentencia 171/2015, de 19 de noviembre del 2015, del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Sevilla), por considerar que dicha renuncia es contraria a la Directiva 7/2011/UE, de medidas de lucha contra la morosidad. Así lo hizo ya la Sentencia 355/2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Valencia, de 24 de noviembre del 2014.

Por su parte, el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 6 de Murcia ha elevado una cuestión prejudicial (as. C-555/14) para aclarar si la legislación nacional en materia de lucha contra la morosidad es acorde a la Directiva 7/2011/UE¹.

Porque de ello se trata: ¿es conforme con esta directiva la renuncia voluntaria al cobro de intereses que impone el Plan de Pago a Proveedores? Este mecanismo dirigido a reducir la deuda comercial

con las Administraciones tuvo lugar en varias fases, y fue regulado por primera vez por el Real Decreto Ley 4/2012, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales. El artículo 9 de este real decreto establece que el abono de la factura a favor del contratista «conlleva la extinción de la deuda contraída por la entidad local con el contratista por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios».

El problema se suscita porque la Directiva 2011/7/UE, que tiene por objeto armonizar a nivel europeo los plazos de pago, establece, de forma clara y taxativa, que «se considerará manifiestamente abusiva una cláusula contractual o una práctica que excluya el interés de demora» (art. 7.2). Así lo refuerzan los considerandos de la directiva: «En particular, la exclusión de principio del derecho a cobrar intereses debe considerarse siempre manifiestamente abusiva, mientras que la exclusión del derecho a una compensación por los costes de cobro debe presumirse manifiestamente abusiva».

¹ En concreto, en la cuestión prejudicial se plantea si, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4.1, 6 y 7.2 y 3 de dicha directiva por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales: «1) ¿Debe interpretarse el art. 7.2 de la directiva en el sentido de que un Estado miembro no puede condicionar el cobro de la deuda por principal a la renuncia de los intereses de demora?; 2) ¿debe interpretarse el art. 7.3 de la directiva en el sentido de que un Estado miembro no puede condicionar el cobro de la deuda por principal a la renuncia de los costes de cobro?; y 3) en caso afirmativo de las dos preguntas, ¿puede el deudor, cuando éste es un poder adjudicador invocar la autonomía de la voluntad de las partes para eludir su obligación de pago de intereses de demora y costes de cobro?».

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Parece que estamos, por tanto, ante un precepto suficientemente claro y preciso e incondicional como para que se produzca el efecto directo de la directiva, que tiene lugar si una vez transcurrido su plazo de transposición el Estado miembro no la ha transpuesto o la ha transpuesto de forma incorrecta (Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1974, as. *Van Duyn*). Este efecto directo de la directiva conlleva que el órgano jurisdiccional nacional debe inaplicar la norma interna en favor de la comunitaria, como consecuencia del principio de primacía del derecho de la Unión (Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 9 de marzo de 1978, as. *Simmenthal*). Pero el órgano jurisdiccional puede también, en el caso de que albergue dudas en cuanto a la interpretación de la directiva en relación con el derecho nacional, plantear una cuestión prejudicial de interpretación² (así lo ha hecho, en este caso, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Murcia). Una vez que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre la cuestión prejudicial, su interpretación resultará vinculante tanto para el órgano jurisdiccional que planteó la cuestión como para todos los aplicadores del derecho de los Estados miembros.

Volviendo al caso que nos ocupa, la norma que transpuso la Directiva 2011/7/UE, cuyo plazo de trasposición concluyó el 16 de marzo del 2013, fue

la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, de medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, que incorporó correctamente la previsión comunitaria de la nulidad de «las cláusulas pactadas entre las partes o de las prácticas» que excluyan los intereses de demora. Sin embargo, el legislador español no modificó la previsión sobre la exclusión de los intereses del Plan de Pago a Proveedores, de tal forma que en su nueva aplicación, regulada por el Real Decreto Ley 8/2013, de 28 de junio, siguió manteniendo la extinción de los intereses por acogerse al plan.

Esta previsión del Plan de Pago a Proveedores la han considerado ya algunos órganos judiciales —en las sentencias con las que abríamos este comentario— contraria a la directiva y han reconocido directamente el derecho a los intereses excluidos, aunque la última palabra la tendrá el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al resolver la cuestión prejudicial formulada. En todo caso, sin perjuicio de las dudas que puedan suscitarse sobre la corrección jurídica de estas sentencias, parece aconsejable que aquellos proveedores que presentaron facturas para el pago con arreglo a la tercera fase del Plan de Pago a Proveedores regulada por el Real Decreto Ley 8/2013 realicen una reclamación de los intereses al deudor con base en los argumentos expuestos y antes del transcurso del plazo de cuatro años en que prescribiría el derecho de cobro (art. 15 de la Ley General Presupuestaria).

² Esta facultad de plantear la cuestión prejudicial se convierte en una obligación cuando la sentencia del órgano judicial no es susceptible de ulterior recurso ordinario, salvo que la cuestión suscitada fuese materialmente idéntica a otra que haya sido objeto de una decisión prejudicial en caso análogo o cuando la correcta aplicación del derecho comunitario puede imponerse con tal evidencia que no deje lugar a ninguna duda razonable sobre la solución de la cuestión (STJCE de 6 de octubre de 1982, as. *Cilfit*).